



Bogotá, D.C. 8 de junio de 2021

Doctores:

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente

ADRIANA GOMÉZ MILLÁN

Vicepresidente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

E. S. D.

REFERENCIA: Informe de Ponencia para SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER EL REGISTRO CALIFICADO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetados Doctores.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, rendimos ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, en los siguientes términos:



La presente ponencia está estructurada de la siguiente manera:

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.
- II. OBJETO DEL PROYECTO
- III. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO.
- IV. IMPEDIMENTOS
- V. MARCO FISCAL
- VI. PROPOSICIÓN FINAL.
- VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El **Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** es una iniciativa legislativa del Senador **Carlos Andrés Trujillo González**, con fecha de radicación en Senado el 17 de septiembre de 2019 y el 22 de diciembre en la Cámara de Representantes; publicada en las **Gacetas del Congreso** números 901 de 2019, 40 de 2020, 291 de 2020 y 1564 de 2020 respectivamente.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y votación en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara, procedimiento para el cual fue designado como ponente el Honorable Representante **Ciro Antonio Rodríguez Pinzón**.

En sesión del 8 de junio de 2021 fue aprobado en primer debate por los miembros de la Comisión sexta de la Cámara. La Mesa Directiva de esta célula congresional, designó como ponentes para segundo debate a los Representantes **Esteban Quintero Cardona**, **Rodrigo Rojas Lara** y **Ciro Antonio Rodríguez Pinzón**.



II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en su esencia busca contribuir de manera eficaz y eficiente al desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, por medio de una política que estimule la creación de programas de maestría y doctorado de alta calidad, los cuales representan el escenario más apropiado para formar investigadores de alto nivel, propiciar investigaciones y, como resultado de la suma de esas condiciones, producir nuevos conocimientos que ayuden a superar el atraso mayúsculo en que se encuentra nuestro país, frente a aquellos países pares en la región. En virtud de lo anterior, la iniciativa permite que los institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (antes Colciencias) o quien haga sus veces, puedan obtener por parte del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, generando así un impacto social muy positivo, al considerar que hoy por hoy, los programas de maestría son insuficientes para las necesidades del país y los doctorales aún son escasos y se concentran en áreas de alta demanda, por lo que pueden costar hasta cuatro veces lo que valen en países como Argentina o México, para mencionar dos de Latinoamérica, o España, Italia, Alemania, donde su costo equivale a una fracción de lo que cuesta en nuestro país. Para el caso de las maestrías, si bien es cierto la oferta es considerable, los costos son muy elevados en comparación con países de la región de similares condiciones socioeconómicas. El aspecto de costos de la educación superior en Colombia es en estos momentos tema de gran importancia entre los reclamos de los estudiantes en las protestas sociales de los últimos días, razón por la cual se considera que esta Ley sería de gran utilidad para ampliar la cobertura y el acceso a las clases menos favorecidas a la educación posgradual en Colombia.

III. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO

La iniciativa legislativa en estudio, es una propuesta con un enfoque social bien intencionado que busca reducir el factor de exclusión de las clases menos favorecidas en el acceso a la educación superior, específicamente en programas de posgrado avanzados, que por su alto costo, se hacen asequibles sólo para aquellos



profesionales con capacidad económica garantizada. Extender la posibilidad de un registro calificado a centros e institutos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, permite tener un filtro de calidad en los programas que se presenten, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para la obtención del registro calificado de programas de maestría y doctorado, lo que garantiza que solo las instituciones que cumplan con los lineamientos de calidad establecidos por lo que el Gobierno Nacional puedan ofrecer y desarrollar estos programas. A partir de cifras concretas que permiten evaluar al país en temas de investigación e innovación, podemos indicar que para el desarrollo de la investigación científica se requiere de investigadores formados de manera apropiada. Sin embargo, Colombia tiene un número muy bajo de investigadores con formación doctoral, según el Ministerio de Ciencia, en Colombia se gradúan alrededor de ocho doctores al año por cada millón de habitantes (en 2014 se graduaron solo 390 doctores en el país), mientras que en Chile gradúan 23 por millón, en México 24, en Brasil 63 o en Argentina 23; situación que muestra el gran rezago del país en formación avanzada de sus profesionales. Según la OCDE, a nivel mundial en 2017 tenemos que Estados Unidos graduó 67.449 personas, Alemania gradúa 28.147, Reino Unido 25.020, India 24.300 y Japón 16.039, lo que pone a Estados Unidos como líder con 200 doctores por millón de habitantes. En 2017, cuando Minciencias era Colciencias, indicó que

“la cantidad de doctores graduados en un país es un reflejo de sus capacidades instaladas para llevar a cabo labores de investigación y desarrollo y para formar talento humano para realizarlas”

Es insuficiente la cantidad de programas de maestría y doctorado que adelantan las universidades colombianas (1.465 maestrías y 236 doctorados en 2015, para todas las áreas de conocimiento, lo que por ello, resulta una cifra bastante pobre), en comparación con países de la región similares en población y aspectos socioeconómicos.

En cuanto al número de doctores que se gradúan al año, Brasil es el líder indiscutible con 12.217, le sigue México con 4.665, Argentina con 1.680, Cuba con 1.235, y Chile con 514. Colombia, con 245 graduados según datos de 2011, solo supera a Costa Rica que tiene 112.



En Colombia 43 universidades tienen programas de doctorado, pero 6 de ellas tienen 126 de los 226 que actualmente existen. Se trata de la Universidad Nacional con 57 programas, la Universidad de Antioquia con 24, la Universidad de Los Andes con 15, la Universidad del Valle con 13, la Universidad del Norte con 10 y la Universidad Javeriana con 7 programas.

Estas cifras permiten ver que respecto del número de habitantes/país, existe un notable atraso de Colombia con sus pares de la región. Los programas académicos de doctorado son un escenario privilegiado para obtener logros en materia de investigación científica, a pesar de ello, además de existir en el país muy pocas universidades que ofrecen doctorados (43) de las cuales sólo seis concentran el 55,76% de los programas, en los escalafones internacionales las universidades colombianas no suelen aparecer entre las 500 mejores del mundo. Así mismo, casi todos los programas de doctorado, con muy pocas excepciones, se concentran en la capital del país (34,25%), lo que significa un problema de abierta desigualdad en el acceso al conocimiento, la educación y la investigación científica para las regiones en Colombia.

En razón de las consideraciones anteriores y a las recomendaciones de la OCDE en la materia, resulta indispensable ampliar el abanico de instituciones que investigan en las distintas áreas de las ciencias, autorizadas para desarrollar programas de maestría o doctorado y, en esa dirección, los institutos o centros de investigaciones o estudios, que como actividad principal se dedican a la investigación científica, serían los llamados a ser convocados en este esfuerzo nacional por mejorar la tasa de investigadores preparados con título de magíster y doctor y el número de programas de maestrías y doctorados en el país.

CENTROS RECONOCIDOS POR SECTOR Y REGIÓN, 2012-2016

A. CENTROS DE INVESTIGACIÓN

Sector	Caribe	Centro Oriente	Eje Cafetero	Pacífico	Total General
Salud y temáticas asociadas	0	14	1	4	19
Ciencias Sociales y temáticas asociadas	1	5	2	0	8
Agropecuario y temáticas asociadas	1	2	0	1	4
Ambiente y hábitat	0	2	1	1	4
Ciencias Básicas	0	2	1	0	3
Biotecnología	0	1	0	1	2
Educación - Ciencias Sociales	0	0	1	0	1
Energía y Minería	0	1	0	0	1
Industria	0	1	0	0	1
Mar - Ambiente y Hábitat	1	0	0	0	1
Total general	3	28	6	7	44

Fuente: Colciencias. Dirección de Fomento a la Investigación. Consolidado OAP. Corte 31/12/2016

Es importante incrementar la oferta de programas de calidad, sobre todo en áreas en las que ni siquiera las universidades públicas quieren incursionar, dados los costos fijos tan elevados de una universidad que llevan los puntos de equilibrio de los programas de maestría y doctorado a niveles inalcanzables, situación que para los institutos y centros de investigación pueden ser manejables al ser de menor tamaño.

Algunos podrán argumentar que aumentar la cantidad de programas de maestría y doctorado no resuelve el problema mientras el Estado no coloque los recursos necesarios para llevar a cabo investigación, pero ante ese argumento tener más investigadores con título de maestría y doctorado ciertamente nutre los insuficientes grupos de investigación con los que cuenta el país y aumenta de manera considerable la cantidad de resultados en investigación que cada uno de ellos produce al año, siendo este uno de los factores con los que se mide el desarrollo de la investigación en el país.

Si los institutos y centros de investigación pueden desarrollar programas de maestría y doctorado a una fracción del costo actual del mercado, se requerirá menos participación del Estado con recursos públicos para adelantar proyectos de investigación y obtener resultados. Aumentar los graduados de programas con la

calidad requerida, indiscutiblemente eleva los deltas de producción en ciencia y tecnología y nutre los grupos actuales así como fomenta la creación de nuevos. Mírese el estado de la investigación en la tabla siguiente.

II.5.1.1. Datos. Grupos de Investigación reconocidos por región y sector. 2012 - 2016.

Etiquetas de fila	A1	A	B	C	D	Reconocido	Total general
Centro - Oriente	181	225	451	914	301	103	2.175
Región Eje Cafetero	135	154	222	374	107	37	1.029
Región Caribe	39	90	125	278	69	10	611
Región Pacífico	47	64	118	266	57	18	570
Centro - Sur	6	14	24	68	40	9	161
Región del Llano		2	10	35	18	1	66
ND			2	4	18	2	26
Total general	408	549	952	1.939	610	180	4.638

Fuente: Dirección de fomento a la investigación. Colciencias. Consolidado OAP



Fuente: Grupos de investigación reconocidos, Minciencias, disponible en [<https://minciencias.gov.co/laciencia-en-cifras/grupos>].



Obsérvese como de 3.676 grupos reconocidos por Minciencias, sólo el 19,5% corresponden a la categoría A1, y el 27,82% a A, que son las dos más elevadas que maneja Minciencias respecto de la calidad de los grupos. La gran mayoría de ellos, 2.328 o el 63,33%, corresponden a categorización C, la más pobre de la escala en cuanto al cumplimiento de requisitos de calidad en la labor investigativa, sin tener en cuenta solo los reconocidos, que no cumplen con los requisitos para ser evaluados.

Del mismo modo, en el tema de la descentralización, esta ley busca consolidar centros e institutos de investigación en las regiones, para incrementar el número de grupos con productos resultado de investigación y profesionales con formación posgradual en zonas donde hoy son casi inexistentes y marcan pobremente en las convocatorias de categorización de grupos.

Los institutos de investigación no tienen la misma naturaleza, misión y características de las universidades, además solo se ha previsto en esta ley que desarrollen programas de maestría y doctorado, no pregrados, por tanto, no deben requerirse todas las condiciones ordinarias contempladas para la obtención por parte de una universidad de un registro calificado. En cambio, como debe garantizarse, sin incurrir en excesos, que los institutos y centros de investigación que creen programas de maestría y doctorado ofrezcan condiciones de alta calidad, como las que exige el desarrollo de la investigación científica, en la ley se ha contemplado la exigencia del reconocimiento del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación como centro o instituto de investigación, requisito de la mayor exigencia, en especial en investigación, medios educativos y docentes investigadores. Por lo demás, el trámite que se aplicará sigue las reglas legales existentes, que consagran la intervención del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del organismo técnico asesor, con la visita de pares académicos para verificar el cumplimiento de los requisitos.

El cumplimiento del requisito del reconocimiento por parte del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación será suficiente para asegurar una educación de la más alta calidad en el nivel de maestría o doctorado, en todas las áreas del conocimiento.

Pese a que la generación de nuevo conocimiento a través de la investigación científica debe ser una prioridad nacional, al considera que con ello se genera un



capital humano invaluable en tiempos de globalización, ya que el nuevo conocimiento es el motor imprescindible del desarrollo económico y, por ende, del bienestar de una Nación, Colombia es uno de los países con mayor atraso comparativo en la gestación de conocimiento. Esto ocurre en buena parte al existir muy pocos programas concentrados en un puñado de universidades que, en algunos casos, reciben menos de media docena de estudiantes para cursar un programa doctoral y dado que una cifra como la indicada, copa el máximo de su capacidad para formar doctores, después de las consabidas deserciones, la tasa de graduación de los estudiantes es muy baja. El país tiene una tasa muy deficiente, casi insignificante, en el registro de nuevas patentes. Su número de doctores, esto es, de los profesionales con formación avanzada para la investigación y la producción de conocimiento, es extremadamente bajo. La cifra de programas de doctorado que se desarrollan en las universidades colombianas es notoriamente insuficiente, puesto que tenemos muy pocas universidades con las condiciones requeridas – en especial, en medios, docentes con formación doctoral y experiencia en dirección de tesis y recursos de investigación– para que puedan ampliar la oferta de programas de doctorado, además de la centralización, ya que, según estudio de

Orlando Acosta de la Universidad Nacional y Jorge Celis de la Universidad de Estocolmo, el 32,25% de los programas de doctorado en el país se encuentran en Bogotá, el 25,24% en Antioquia y el 7,14% en el Valle del Cauca, lo que deja al resto del país con solo el 32.37% de los programas. De acuerdo con datos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en la Convocatoria 693 de 2014 cuyos resultados finales se socializaron el 20 de abril de 2015, estos arrojan que tomando como base la cifra de 58.730 personas registradas con sus hojas de vida (CvLac) en los grupos de investigación reportados, sólo 8.280 tendrían las calidades necesarias para ser considerados, realmente, como investigadores, tanto por su formación académica, como por su producción científica (la distribución fue: 1.057 investigadores senior, 2.064 investigadores asociados y 5.159 investigadores junior¹⁰). Es decir, apenas el 14.09% de quienes de manera primordial se dedican a la investigación científica y al trabajo académico, de manera sólida y verificable, tienen las condiciones apropiadas de formación académica y/o producción científica, indispensables para ser considerados verdaderos investigadores. Y si hacemos el análisis de investigadores senior, la cifra es más que preocupante: solo el 1,79% de los investigadores registrados posee la categoría más alta (3,51% la de



asociados, la segunda en calidades académicas y 8,78% como junior, la más básica de las categorías).

Esto no habla muy bien acerca de quienes conforman los grupos de investigación científica en Colombia, es decir, sobre quienes hacen ciencia. Las cifras anteriores ilustran de un modo contundente la necesidad de ampliar la oferta de programas de maestría y doctorado, desde luego, en condiciones de calidad elevadas. Para contextualizar la cifra y vislumbrar el atraso, podemos mencionar que en América Latina, Brasil produce anualmente 63 doctores por cada millón de habitantes; México, 24; Chile, 23; Argentina, 23, y Colombia solamente cinco. Pero aunque en Colombia la mayoría de doctores están en la educación superior, solo el 5,4% de los profesores de este nivel educativo posee título doctoral, lo cual, de acuerdo con los expertos, sugiere que la calidad educativa universitaria en el país no es la mejor. Hace más de una década, Brasil tenía 30% y Chile 14,4% de sus docentes universitarios con este nivel de formación. La planta docente de la Universidad Nacional con título doctoral se ubica actualmente en 40,48% y en los Andes es de aproximadamente 64%, mientras que en la U. de São Paulo, en Brasil, es de 99,7%.

Se debe anotar que la iniciativa propuesta no busca el otorgamiento de personería jurídica como instituciones de educación superior a los institutos o centros de investigación, facultad claramente establecida por la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios a quienes así lo soliciten ante el Ministerio de Educación Nacional, conforme a un procedimiento específico y unos criterios normativos y académicos claros. Se busca que los institutos y centros de investigación, con sujeción al actual Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, puedan ofertar programas académicos de maestría y doctorado, bajo el procedimiento de registro calificado establecido para cualquier institución de educación superior, según lo dispuesto en el Decreto 1330 de 2019.

Lo anterior, aunado a los actuales procesos de reconocimiento y seguimiento ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología a los que son sometidos los centros e institutos de investigación y el sistema de categorización de grupos de investigación mediante las convocatorias periódicas que realiza dicha institución; esto brinda a la comunidad académica las suficientes garantías que respaldan la exigencia y calidad necesarias, al contar con unos referentes académicos que permiten, tanto al Ministerio de Educación Nacional como al Ministerio de Ciencia, una evaluación



integral de la labor académica que este tipo de instituciones llevaría a cabo con la oferta académica de maestrías y doctorados.

Sobre las razones que llevan a formular la propuesta debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que los programas académicos de maestría y doctorado poseen, ante todo, como su característica esencial más representativa, el que se trata de programas de formación de investigadores, que por tanto deben contar con una extensa trayectoria en investigación y, en ese sentido, son las instituciones de investigación aquellas que mejor pueden cumplir esa misión, pues son las entidades dedicadas de lleno a la investigación y las que tienen mayor experiencia investigativa.

En segundo lugar, es indispensable reflexionar en que, tal como lo evidencian las distintas cifras estadísticas que han sido citadas, las universidades colombianas no han podido crear un número suficiente y diverso de programas de maestría y doctorado, desconcentrar su oferta que, como ya se dijo, se encuentra en su mayor porcentaje en Bogotá y Antioquia (57,49%) y equiparar los costos de los programas frente aquellos de otros países de América Latina o Europa, donde valen una fracción de su costo en Colombia, sin que exista explicación razonable por parte de las universidades acerca de por qué una maestría o un doctorado en el país vale varias veces lo que cuesta hacerlo en el exterior.

Por consiguiente, la participación de institutos y centros de investigación es una necesidad, modulará la oferta de programas de maestría y doctorado con todas las condiciones de calidad respecto de su precio al hacerlo más justo e incluyente y, así mismo, deberá servir como una opción complementaria de los esfuerzos adelantados por las universidades públicas y privadas del país. En tercer orden, la alternativa de recurrir a centros e institutos de investigación para el desarrollo de programas académicos de maestría y doctorado, ha sido una estrategia recurrente entre los países del mundo más avanzados en materia socioeconómica, que son además aquellos con mayores éxitos en investigación y gestación de nuevo conocimiento.

Hay innumerables ejemplos a nivel mundial de institutos y centros de investigación que desarrollan programas de maestría y doctorado con titulación propia,



garantizando su éxito y renombre en términos de excelencia y aporte al conocimiento científico.

En cuarto término, debe considerarse que en el país existen un gran número de institutos y centros de investigación del más alto nivel, muchos de ellos constituidos como entidades de carácter oficial, pero sobre todo, distribuidos a lo largo y ancho del territorio nacional que de seguro estarían en condiciones de organizar programas académicos de maestría y doctorado.

En quinto lugar, como es tan bajo el número de programas en Colombia respecto de su población apta para acceder a programas de posgrado y hay muchas áreas del conocimiento en las cuales no existe ninguno, sumado al alto costo de matrícula en comparación con países más desarrollados, la única opción es realizar esos estudios en el exterior, por regla general a muy altos costos (por lo que vale trasladarse y vivir en el exterior, más el alejamiento de la familia y el retiro del entorno laboral), lo que introduce otro elemento de desigualdad en el acceso al conocimiento y en las posibilidades de desarrollo humano y profesional, que en concordancia con el carácter social del Estado en Colombia debe ser suprimido,

favoreciendo condiciones que permitan adelantar los estudios en Colombia a costos razonables sin demérito de la calidad.

En concordancia con la Ley de Educación Superior que limita a las instituciones privadas sin ánimo de lucro, corporaciones o fundaciones y a las entidades del Estado la posibilidad de adelantar programas de educación superior, el proyecto se refiere únicamente a tal clase de instituciones. También, en tanto que los centros o institutos de investigación desarrollen programas de educación superior, en lo que concierne estrictamente a esos programas, deben quedar sujetos a las facultades constitucionales y legales de inspección y vigilancia que ejerce el Ministerio de Educación Nacional, como sucede con todas las instituciones de educación superior.

En cuanto a los requisitos, por una parte, no tiene sentido exigir a los institutos o centros de investigación privados o públicos, el cumplimiento de todos los requisitos que están previstos en las leyes ordinarias para el otorgamiento a las universidades del registro calificado de programas académicos, cuando solo pretenderían ofrecer

estudios de maestría y doctorado. Los estudios de posgrado avanzados suelen convocar un número bastante bajo de estudiantes, de edad madura, con una situación profesional definida y una posición socioeconómica estable, por lo que, por ejemplo, sería absurdo exigir que construyan canchas deportivas y desarrollen programas de bienestar universitario, porque no son universidades y, sobre todo, porque tratándose de un número tan pequeño de estudiantes, ello sería irracional, más cuando por su perfil sociocultural y grupo etario de pertenencia, no requieren ni van a usar esos servicios, por lo que esos requisitos serían desmedidos cuando apenas van a desarrollar programas de maestría y doctorado. Por esto, en la reglamentación que haga el Ministerio de Educación Nacional, se deberá tener en cuenta este aspecto a la hora de definir los requisitos necesarios.

Lo importante en este caso singular son los laboratorios, los investigadores, las bibliotecas, las indexaciones internacionales, los convenios de cooperación académica con universidades extranjeras bien ubicadas en los ranking internacionales, la fortaleza en sus proyectos editoriales y los grupos de investigación que tienen, esos son los recursos indispensables que constituyen el aporte de los centros e institutos de investigación. Debe garantizarse la más alta calidad académica en los programas que adelanten los centros e institutos de

investigación. No solo se necesitan magísteres y doctores, sino muy buenos magísteres y doctores. De esta forma, el proyecto de ley introduce todas las medidas preventivas, verificables y a la vez razonables, para blindar la calidad en estos procesos de formación.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Título: “Por medio del cual Institutos y centros de investigación reconocidos por	Título: “Por medio del cual Institutos y centros de investigación reconocidos por	

<p>el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán autorizados <u>para</u> obtener <u>el</u> Registro Calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Por regla gramatical se propone incluir en el título el conector “para” así como el artículo determinante “él”.</p>
<p>Artículo 1°. Los institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, podrán obtener el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, directamente o a través de convenios con universidades, previo cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para dicho fin, y la reglamentación de esta ley que haga el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgue el reconocimiento a los institutos y centros de</p>	<p>Artículo 1°. Los institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, podrán obtener el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, directamente o a través de convenios con universidades, previo cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para dicho fin, y la reglamentación de esta ley que haga el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgue el reconocimiento a los institutos y centros de</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>investigación para la oferta de Programas de Maestría y Doctorado, entre los cuales se tendrán en cuenta los criterios académicos, científicos y de innovación, los cuales harán parte integral del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Una vez obtenido el reconocimiento por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para la oferta de programas de maestrías y doctorado, el Ministerio de Educación Nacional adelantará el trámite de registro calificado de las solicitudes radicadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de información y publicidad, los programas de maestría y doctorado que obtengan registro calificado otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).</p>	<p>investigación para la oferta de Programas de Maestría y Doctorado, entre los cuales se tendrán en cuenta los criterios académicos, científicos y de innovación, los cuales harán parte integral del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Una vez obtenido el reconocimiento por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para la oferta de programas de maestrías y doctorado, el Ministerio de Educación Nacional adelantará el trámite de registro calificado de las solicitudes radicadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de información y publicidad, los programas de maestría y doctorado que obtengan registro calificado otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).</p>	
<p>Artículo 2°. Los institutos o centros de investigación, en seguimiento de los parámetros establecidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, se</p>	<p>Artículo 2°. Los institutos o centros de investigación, en seguimiento de los parámetros establecidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, se</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>definen como organizaciones públicas, privadas o mixtas independientes, que tienen como misión institucional desarrollar diversas actividades de investigación (básica o aplicada), con líneas de investigación declaradas y un propósito científico específico. Un centro de investigación puede prestar servicios técnicos y de gestión a sus posibles beneficiarios, puede estar orientado a la generación de bienes públicos de conocimiento para el país, así como tener una orientación a la generación de conocimiento y su aplicación mediante procesos de desarrollo tecnológico.</p> <p>Los centros o institutos de investigación pueden clasificarse como organizaciones de carácter público, privado o mixto. Dependiendo de su naturaleza, pueden catalogarse como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Centros autónomos o independientes. Son entidades con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica propia, legalmente constituidos. 	<p>definen como organizaciones públicas, privadas o mixtas independientes, que tienen como misión institucional desarrollar diversas actividades de investigación (básica o aplicada), con líneas de investigación declaradas y un propósito científico específico. Un centro de investigación puede prestar servicios técnicos y de gestión a sus posibles beneficiarios, puede estar orientado a la generación de bienes públicos de conocimiento para el país, así como tener una orientación a la generación de conocimiento y su aplicación mediante procesos de desarrollo tecnológico.</p> <p>Los centros o institutos de investigación pueden clasificarse como organizaciones de carácter público, privado o mixto. Dependiendo de su naturaleza, pueden catalogarse como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Centros autónomos o independientes. Son entidades con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica propia, legalmente constituidos. 	
---	---	--

<p>- Centros de investigación dependientes. Son organizaciones adscritas al sector académico o a entidades públicas o privadas. Los Centros dependientes pueden contar con cierto grado de autonomía administrativa/financiera y deben estar legalmente constituidos mediante acto administrativo, resolución o documento que haga sus veces y que indique la denominación y alcance del mismo.</p> <p>- Centros e institutos públicos de I+D. Entidades adscritas y/o vinculadas a ministerios, departamentos administrativos, unidades, agencias o entidades descentralizadas de orden nacional, que han sido creadas para apoyar el cumplimiento de su misión institucional y mejorar la calidad técnica de las intervenciones con base en la generación de conocimiento científico, el desarrollo y la absorción de tecnología.</p> <p>Parágrafo. Los institutos o centros de investigación de carácter privado, deben constituirse como personas</p>	<p>- Centros de investigación dependientes. Son organizaciones adscritas al sector académico o a entidades públicas o privadas. Los Centros dependientes pueden contar con cierto grado de autonomía administrativa/financiera y deben estar legalmente constituidos mediante acto administrativo, resolución o documento que haga sus veces y que indique la denominación y alcance del mismo.</p> <p>- Centros e institutos públicos de I+D. Entidades adscritas y/o vinculadas a ministerios, departamentos administrativos, unidades, agencias o entidades descentralizadas de orden nacional, que han sido creadas para apoyar el cumplimiento de su misión institucional y mejorar la calidad técnica de las intervenciones con base en la generación de conocimiento científico, el desarrollo y la absorción de tecnología.</p> <p>Parágrafo. Los institutos o centros de investigación de carácter privado, deben constituirse como personas</p>	
--	--	--

<p>jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones o fundaciones, como requisito para poder obtener el registro calificado para programas de maestría y doctorado.</p>	<p>jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones o fundaciones, como requisito para poder obtener el registro calificado para programas de maestría y doctorado.</p>	
<p>Artículo 3º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, reglamentará los demás aspectos establecidos en la presente ley, en particular, lo relativo a los requisitos necesarios, la obtención, ampliación, extensión y demás trámites asociados al registro calificado de que trata la normativa vigente para programas de maestría y doctorado.</p>	<p>Artículo 3º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, reglamentará los demás aspectos establecidos en la presente ley, en particular, lo relativo a los requisitos necesarios, la obtención, ampliación, extensión y demás trámites asociados al registro calificado de que trata la normativa vigente para programas de maestría y doctorado.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 4º. Infraestructura digital. Los Institutos y Centros de Investigación reconocidos con registro calificado para realizar programas académicos y de maestría, podrán ofrecer los programas académicos de manera virtual, siempre y cuando garanticen una infraestructura digital necesaria y un programa académico que garantice el seguimiento continuo al cumplimiento de logros. Parágrafo 1º. El Gobierno</p>	<p>Se elimina todo el artículo y sus párrafos.</p>	<p>Se propone la eliminación de este artículo al considerar que:</p> <p>El Registro Calificado se otorga a los programas de educación en el nivel de pregrado y posgrado que ofertan las instituciones académicas, más no a las instituciones como tal.</p> <p>El Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, contempla como modalidades de oferta</p>

<p>nacional en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá los estándares técnicos y de calidad que deberán cumplir las infraestructuras digitales para el despliegue de los programas.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación definirá los criterios de autorización, acreditación y de calidad para los programas ofrecidos de manera virtual.</p>		<p>educativa de los programas académicos de educación superior, la presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades. En esa medida, es voluntad de las instituciones de educación superior, y para el caso, de los centros investigación, definir la modalidad de los programas que someten a evaluación del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Finalmente se precisa que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones no es el competente para definir los estándares técnicos y de calidad para la prestación de programas académicos en los niveles de pregrado y posgrado. Por tal razón lo descrito en el parágrafo primero contraría lo normado actualmente.</p>
<p>Artículo 5°. Los institutos o centros de investigación reconocidos para la oferta de programas de maestrías y doctorados estarán sujetos a las normas de inspección y vigilancia que rigen la prestación del servicio de</p>	<p>Artículo 5°. Los institutos o centros de investigación reconocidos para la oferta de programas de maestrías y doctorados estarán sujetos a las normas de inspección y vigilancia que rigen la prestación del servicio de</p>	<p>Sin modificación</p>

educación superior en Colombia.	educación superior en Colombia.	
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación

V. IMPEDIMENTOS

Frente al presente proyecto, se estima que no existe conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto de esta iniciativa parlamentaria, sólo busca ampliar la oferta en programas de educación superior en su nivel de posgrado para toda la población colombiana.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por su parte, en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 se precisa:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

En consideración de lo anterior, se sugiere a los Honorables Representantes, analizar el rechazo de aquellos impedimentos que obedezcan al eventual conflicto de interés que pueda surgir bien sea por tener familiares dentro de los grados de consanguinidad y afinidad, que puedan verse beneficiados con lo normado por esta iniciativa o por tener algún interés en el sector, ya que las disposiciones establecidas en el proyecto trascienden los intereses particulares de cada Representante al tener un carácter general, impersonal y abstracto con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

VI. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es preciso indicar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el

Presupuesto General de la Nación, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que solo se busca garantizar el acceso a las telecomunicaciones móviles en todo el territorio nacional.

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** al **Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRIA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Cordialmente,



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Ponente



VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley No. 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado “POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ESTARÁN AUTORIZADOS PARA OBTENER EL REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Los institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, podrán obtener el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, directamente o a través de convenios con universidades, previo cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para dicho fin, y la reglamentación de esta ley que haga el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgue el reconocimiento a los institutos y centros de investigación para la oferta de Programas de Maestría y Doctorado, entre los cuales se tendrán en cuenta los criterios académicos, científicos y de innovación, los cuales harán parte integral del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Una vez obtenido el reconocimiento por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para la oferta de programas de maestrías y doctorado, el Ministerio de Educación Nacional adelantará el trámite de registro calificado de las solicitudes radicadas.

Parágrafo 2°. Para efectos de información y publicidad, los programas de maestría y doctorado que obtengan registro calificado otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).



Artículo 2º. Los institutos o centros de investigación, en seguimiento de los parámetros establecidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, se definen como organizaciones públicas, privadas o mixtas independientes, que tienen como misión institucional desarrollar diversas actividades de investigación (básica o aplicada), con líneas de investigación declaradas y un propósito científico específico. Un centro de investigación puede prestar servicios técnicos y de gestión a sus posibles beneficiarios, puede estar orientado a la generación de bienes públicos de conocimiento para el país, así como tener una orientación a la generación de conocimiento y su aplicación mediante procesos de desarrollo tecnológico.

Los centros o institutos de investigación pueden clasificarse como organizaciones de carácter público, privado o mixto. Dependiendo de su naturaleza, pueden catalogarse como:

- Centros autónomos o independientes. Son entidades con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica propia, legalmente constituidos.
- Centros de investigación dependientes. Son organizaciones adscritas al sector académico o a entidades públicas o privadas. Los Centros dependientes pueden contar con cierto grado de autonomía administrativa/financiera y deben estar legalmente constituidos mediante acto administrativo, resolución o documento que haga sus veces y que indique la denominación y alcance del mismo.
- Centros e institutos públicos de I+D. Entidades adscritas y/o vinculadas a ministerios, departamentos administrativos, unidades, agencias o entidades descentralizadas de orden nacional, que han sido creadas para apoyar el cumplimiento de su misión institucional y mejorar la calidad técnica de las intervenciones con base en la generación de conocimiento científico, el desarrollo y la absorción de tecnología.

Parágrafo. Los institutos o centros de investigación de carácter privado, deben constituirse como personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones o fundaciones, como requisito para poder obtener el registro calificado para programas de maestría y doctorado.

Artículo 3º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, reglamentará los demás aspectos establecidos en la presente ley, en particular, lo relativo a los requisitos necesarios, la obtención, ampliación, extensión y demás trámites asociados al registro calificado de que trata la normativa vigente para programas de maestría y doctorado.

Artículo 4º. Los institutos o centros de investigación reconocidos para la oferta de programas de maestrías y doctorados estarán sujetos a las normas de inspección y vigilancia que rigen la prestación del servicio de educación superior en Colombia.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Ponente